

Constancia: El 12-10-2021, venció el término del traslado del recurso de reposición presentado por la demandante. Hubo escrito. El 4-12-2020, se le remitió al apoderado actor, oficio procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, comunicando el pago de la inscripción de la demanda, y a la fecha no hay información sobre el resultado de dicho trámite. Pasa para resolver. La Tebaida, Q., enero 29 del 2021.

GUILLERMO JESÚS CAMACHO ASPRILLA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL LA TEBAIDA – QUINDÍO

Auto: Interlocutorio/Resuelve reposición/Requiere
Proceso: Verbal Sumario – Declaración de Pertenencia
Demandante: Blanca Yoli Casallas
Demandados: Javier Casallas y otros
Radicado: 634014089002-2020-00058-00

Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso ordinario de reposición formulado por el mandatario judicial de la parte demandante, contra el auto del 01 de diciembre del 2020, mediante el cual se dispuso entre otros inadmitir la reforma a la demanda, decisión que constituye el motivo de inconformidad.

2. LA SÍNTESIS DEL RECURSO

El procurador judicial de la demandante, pide se reponga el auto del 01 de diciembre del 2020, a través del cual se dispuso inadmitir la reforma a la demanda. Soporta su inconformidad en lo siguiente:

“Como Norma general, establece el artículo 93 de la ley 1564 del año 2012, que el demandante podrá corregir, aclarar, o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial; a su vez el artículo 375 de la misma legislación, en relación con los procesos verbales declarativos que están regulados en el capítulo II del título I del libro tercero, no hace ninguna exclusión o modificación a la forma de modificar la demanda, regulada por el artículo 93 Ibídem.

Para el proceso verbal sumario contemplado en el título II Capítulo I del libro tercero, se estableció que la demanda en este tipo de procesos no puede reformarse, entendido por consiguiente que la prohibición de reforma a la demanda aplica únicamente para el proceso verbal sumario y no para el proceso verbal al que le corresponde el proceso de pertenecía.”

Solicita que se revoque la decisión tomada, y se acepte la reforma a la demanda.

3. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

3.1. El trámite del recurso

Conforme a los artículos 110, 318 y 319 del Código General del Proceso, se surtió el traslado secretarial del caso, y dentro del plazo, el apoderado de la parte demandante se pronunció oportunamente, oponiéndose a la prosperidad del

recurso, y argumenta que el auto que dispuso el trámite del proceso, no fue recurrido por el demandante, que el inciso final del artículo 392 C.G.P., resulta plenamente aplicable al caso, y por tanto, la reforma a la demanda es inadmisibles, y que de accederse a la reposición del auto, se estarían cercenando garantías de las que son titulares las personas que representa, que no es procedente atender a la mezcla de disposiciones que propone el apoderado demandante; para terminar solicitando que se confirme la providencia recurrida, pero que, en el caso contrario, se retrotraiga la actuación hasta el auto admisorio de la demanda, y así se modifique el trámite a seguir, como el término para contestar la demanda.

3.2. *Los requisitos del recurso*

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, pues existe legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación, tal como mandan los artículos 318 y 319 ib.

3.3. *El proceso de Declaración de Pertenencia.*

Está contemplado en el Libro 3º, Sección Primera, Título I, Capítulo II, como un proceso declarativo especial, (artículo 375 C.G.P.), pero es su cuantía la que determina el trámite a seguir, es decir, VERBAL (artículo 368 ib.), si es de menor o mayor cuantía, y Verbal Sumario, si es de mínima cuantía, esto último, por expreso mandato del artículo 390 ibídem, que al respecto dispone “*Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía...*”.

En ese orden, encontramos que, para el proceso verbal, el término para contestar la demanda es de veinte (20) días, en cambio para el verbal sumario, el mismo término se reduce a diez (10) días. Si en el primero se proponen excepciones de fondo o mérito, el término de traslado es de cinco (5) días, y si se trata del segundo, el término de traslado de las excepciones es de solo tres (3) días. Incluso en el verbal sumario, la demanda se puede presentar y contestar verbalmente, en la secretaría del juzgado, y así una serie de diferencias entre uno y otro, que necesariamente lleva a que se siga tracen como especie de líneas que les impidan mezclar su desarrollo.

3.4. *Consideraciones.*

Revisada la demanda inicial, se tiene que el apoderado demandante, en su escrito introductorio, plasmó lo siguiente “...*acorde a mandato judicial que se adjunta, presento ante su despacho, **demanda extraordinaria de pertenencia, de mínima cuantía...***”. Negrillas del texto, cursivas y subraya del Despacho.

En el capítulo que denominó “PROCESO COMPETENCIA Y CUANTÍA”, en el segundo párrafo, hizo la siguiente manifestación: “*A la presente demanda debe dársele el trámite del proceso **ordinario de mínima cuantía**, la cual la estimo en la suma de catorce millones de pesos, (\$14.000.000.00) mcta.*”. Cursillas, negrillas y subrayas del despacho.

Tanto las manifestaciones contenidas en el escrito introductor, hechas por el apoderado demandante, así como las normas citadas, tienen suficiente entidad, como para considerar que no le asiste razón al abogado, para pretender que este Despacho, acceda a su petición de revocatoria de la decisión de inadmisión de la

reforma a la demanda; es decir, no se requiere mayor despliegue para darnos cuenta que el auto del 1º de diciembre del 2020, fue bien concebido, y que el apoderado de las demandadas, quien dicho sea de paso, fue quien advirtió el yerro en el que se había incurrido al aceptar la reforma de la demanda, tenía razones suficientes para disentir de la intención de reforma.

Finalmente, la providencia del 13 de agosto del 2020, mediante la cual se admitió la demanda en este asunto, al respecto, en la parte resolutive el numeral 2º, se plasmó así: “2. *IMPRIMIR el trámite del proceso verbal Sumario de declaración de pertenencia.*”, decisión que alcanzó firmeza por no haber sido recurrida.

Los argumentos que presenta el abogado actor, en el recurso que se desata, no se encuentran acordes con lo por él manifestado en la demanda, y mucho menos con las disposiciones legales, pues quedó suficientemente ilustrado que el trámite que se sigue en este caso, es del verbal sumario, y que la reforma a la demanda está prohibida en forma expresa, al tenor de lo dispuesto por el inciso primero del artículo 390 ibidem.

4. LA DECISIÓN

Se considera, que con las argumentaciones anteriores no existen motivos suficientes para revocar el auto proferido el 1º de diciembre del 2020, mediante el cual, se dispuso, entre otros, inadmitir la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

No habrá condena en costas, por no estar contemplada para el recurso que aquí se desata. (Artículo 365 del C.G.P.).

De acuerdo con la constancia secretarial, se ordenará requerir al abogado de la parte demandante, para que impulse el trámite de inscripción de la demanda, y así se pueda continuar con su trámite.

Considerando suficientes los razonamientos expuestos en esta providencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con sede en La Tebaida, Quindío,

R E S U E L V E,

1. NO REPONER para revocar el auto fechado el 1º de diciembre del 2020, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. NO CONDENAR en costas por lo dicho en la parte considerativa.
3. REQUERIR al apoderado actor, para que le dé impulso al trámite de inscripción de la demanda, e informe a este Despacho su resultado.

Notifíquese,



EDER ALONSO GAVIRIA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL
9 DE FEBRERO DEL 2021

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO